RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4909/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	06 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Venustiano Carranza.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información de una resolución derivado de un procedimiento administrativo

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que el procedimiento al que usted se refiere es el trámite "Cédula de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos o su Reexpedición"

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que entregó a la persona recurrente lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Procedimiento administrativo, expediente, cancelación, revocación, concesión

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4909/2023

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4909/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075223001166,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Venustiano Carranza** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "solicito se me brinde la siguiente información
> respecto de la resolución de fecha 6 de febrero del 2020, derivado del procedimiento administrativo en el expediente No SVR/MP/058/19, donde en su resolutivo segundo se ordena la cancelación de la cedula de empadronamiento 2380, asi como la revocación de la concesión del local numero 193 con giro articulos de belleza y boutique ubicado en el interior del mercado aquiles serdan cp 15430 en esta alcaldia
> ¿ya se dió cumplimiento a lo ordenado en dicha resolucion y como es que se dió cumplimiento?
> ¿desde que fecha se dió cumplimiento a lo ordenado?
> ¿se les notifico a los ocupantes de dicho local lo ordenado en dicha resolucion, cuando y como fue??
> solicito se me de copia de los oficios que acrediten el cumplimiento
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Copia Simple

II. Ampliación. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El trece de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
> PRESENTE
>
> En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con No. de folio 092075223001166 recibida en este sujeto obligado el 21 de junio del año 2023, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada.
>
> En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, en: Tel. 55-57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, correo electrónico: oip_vcarranza@outlook.com
>
> En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> Atentamente
> Unidad de Transparencia." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del oficio con número de referencia AVC/DGGyAJ/DG/SMyPCF/0668/2023 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

> "…
> En respuesta a ambas interrogantes, las concesiones de los locales son regulados de conformidad con los previsto en los siguientes artículos: **53** apartado **A**, numerales **I** y **12**, fracciones I, III, V¡II, XI, XI! y XV; apartado B, arábigos 1 y 3 inciso a), fracciones I, III, XI, XIX y XXIIde la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el 1 y 3 fracción IV, 6 fracción XV, 11 fracción II párrafo final de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de !a Ciudad de México 1,2 fracción II, 4, 5, 6, 9, 15, 21,29 fracciones ¡, III, VI, VIII y XI, 31 fracción III, VIII y XI,32 fracción IV y VI¡!,71 párrafos primero, sexto fracciones !y II, octavo y noveno,74 y 75 fracción XVII de la Ley

Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México;1, 2 inciso 0, 13, 13 BIS fracción V[,17,20 fracción IV, 75, 76 fracción ll, 86 fracciones !, !1, ll¡, IV, IX, XI, 87, 94 y 95 de la Ley de! Régimen Patrimonial y del Servicio Público; además, el numeral Primero del Acuerdo por el que se Delegan en los Titulares de las Direcciones y Ejecutivas de la Alcaldía Venustiano Carranza que se mencionan, las facultades que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de octubre de dos mil veintidós, así como los preceptos Séptimo y Octavo fracción ll de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince, la Alcaldía Venustiano Carranza es la autoridad competente para otorgar y concesionar el aprovechamiento de los locales en Mercados Públicos, mediante la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

El procedimiento al que usted se refiere es el trámite "Cédula de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos o su Reexpedición", fundamentado en los artículos 1,26,27,28,34 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, en correlación con los numerales primero, segundo fracción VI, séptimo fracciones ll y IV, octavo fracción ll, décimo quinto fracción I, decimo noveno, vigésimo de **los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal.**
…” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
“la alcaldia venustiano carranza no me contestó nada de lo que yo pregunte, transgrediendo mis derechos al acceso a la información, dado que lo que pregunte fué lo siguente:
solicito se me brinde la siguiente información respecto de la resolución de fecha 6 de febrero del 2020, derivado del procedimiento administrativo en el expediente No SVR/MP/058/19, donde en su resolutivo segundo se ordena la cancelación de la cedula de empadronamiento 2380, asi como la revocación de la concesión del local numero 193 con giro articulos de belleza y boutique ubicado en el interior del mercado aquiles serdan cp 15430 en esta alcaldia
¿ya se dió cumplimiento a lo ordenado en dicha resolucion y como es que se dió cumplimiento?
¿desde que fecha se dió cumplimiento a lo ordenado?

> ¿se les notifico a los ocupantes de dicho local lo ordenado en dicha resolucion, cuando y como fue??
> solicito se me de copia de los oficios que acrediten el cumplimiento
> y su respuesta no tiene relación con nada de lo que pregunté." (sic)

V. Turno. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4909/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El tres de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AVC/DUT/870/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> **"…**
> En atención al folio que nos ocupa referente a su pregunta en la cual si se dio cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, le hago del conocimiento que con fecha seis de febrero del dos mil veinte, se emitió resolución administrativa en la cual

> en su RESOLUTIVO SEGUNDO.- SE ORDENO LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO NÚMERO DE FOLIO 2380, ASI COMO LA REVOCACIÓN DE LA CONSECIÓN DEL LOCAL y LA CLAUSURA DEL LOCAL DE MÉRITO.
>
> Mismo, que fue notificada el día catorce de febrero del año 2020, dicha resolución por parte del personal del INVEA adscritos a la Subdirección de Verificación y Reglamento.
>
> Una vez desahogado lo relacionado con la respuesta que nos ocupa, le informo que conforme a lo establecido en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en caso de encontrarse inconforme con lo manifestado por este sujeto obligado en la presente contestación podrá interponer el recurso de revisión.
> …" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Correo electrónico de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, al correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.

b) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Cierre de instrucción. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4909/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud de Información. El particular requirió información respecto de la resolución de fecha 6 de febrero del 2020, derivado del procedimiento administrativo en el expediente No SVR/MP/058/19.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso del Sujeto Obligado manifestó que el procedimiento al que usted se refiere es el trámite "Cédula de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en Mercados Públicos o su Reexpedición"

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual comunicó que con fecha seis de febrero del dos mil veinte, se emitió resolución administrativa en la cual en su RESOLUTIVO SEGUNDO.- SE ORDENO LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO NÚMERO DE FOLIO 2380, ASI COMO LA REVOCACIÓN DE LA CONSECIÓN DEL LOCAL y LA CLAUSURA DEL LOCAL DE MÉRITO, mismo, que fue notificada el día catorce de febrero del año 2020, dicha resolución por parte del personal del INVEA adscritos a la Subdirección de Verificación y Reglamento.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075223001166** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado,** el sujeto obligado, mediante oficio número AVC/DUT/870/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente informando que con fecha seis de febrero del dos mil veinte, se emitió resolución administrativa en la cual en su RESOLUTIVO SEGUNDO.- SE ORDENO LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO NÚMERO DE FOLIO 2380, ASI COMO LA REVOCACIÓN DE LA CONSECIÓN DEL LOCAL y LA CLAUSURA DEL LOCAL DE MÉRITO, mismo, que fue notificada el día catorce de febrero del año 2020, dicha resolución por parte del personal del INVEA adscritos a la Subdirección de Verificación y Reglamento.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular

su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado se pronunció respecto a la resolución de fecha 6 de febrero del 2020, derivado del procedimiento administrativo en el expediente No SVR/MP/058/19.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **precisó que con fecha seis de febrero del dos mil veinte, se emitió resolución administrativa en la cual en su RESOLUTIVO SEGUNDO.- SE ORDENO LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO NÚMERO DE FOLIO 2380, ASI COMO LA REVOCACIÓN DE LA CONSECIÓN DEL LOCAL y LA CLAUSURA DEL LOCAL DE MÉRITO, mismo, que fue notificada el día catorce de febrero del año 2020, dicha resolución por parte del personal del INVEA adscritos a la Subdirección de Verificación y Reglamento.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado precisó que con fecha seis de febrero del dos mil veinte, se emitió resolución administrativa en la cual en su RESOLUTIVO SEGUNDO.- SE ORDENO LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO NÚMERO DE FOLIO 2380, ASI COMO LA REVOCACIÓN DE LA CONSECIÓN DEL LOCAL y LA CLAUSURA DEL LOCAL DE MÉRITO, mismo, que fue notificada el día catorce de febrero del año 2020, dicha resolución por parte del personal del INVEA adscritos a la Subdirección de Verificación y Reglamento; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

> **Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[3]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

---

[3] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4909/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG